



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00057 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por MARÍA CAMILA ZABARAÍN CANALES contra **COLPENSIONES** Derechos fundamentales: Petición.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por MARÍA CAMILA ZABARAÍN CANALES contra COLPENSIONES.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, los accionantes en síntesis manifiestan lo siguiente:

1. Que le fue reconocida una pensión de sobreviviente por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- COLPENSIONES- mediante Resolución No. DIR 65446 el 08 de marzo de 2018.
2. Lo anterior en ocasión a su condición de hija mayor (estudios) por el fallecimiento de su señor padre MAXIMILIANO ZABARAÍN DE ARCE (Q.E.P.D.)
3. Que la mesada reconocida inicial fue de \$614.199 con una tasa de remplazo del 45% y un IBL de 1.364.886 a partir del 18 de junio de 2006.
4. Que mediante la Resolución Nro SUB 229254 del 29 de agosto de 2018, COLPENSIONES reliquidó el pago de las pensiones de sobrevivientes reconocida a su favor con un porcentaje del 100%
5. Que el 23 de septiembre de 2021 se radica por medio de su apoderado recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución Nro. SUB 194156 del 19 de septiembre de 2021.
6. Que el día 01 de diciembre de 2021, se consulta en oficina de COLPENSIONES el estado del radicado 2021_11104982 (recurso de reposición en subsidio apelación) para lo cual el asesor de Colpensiones informa: "El trámite se encuentra en el liquidador desde el 16 de noviembre de 2021"
7. Que a los cinco (05) días siguientes, es decir el 06 de diciembre de 2021 mediante radicado Nro 2021_14603202 se impetró derecho de petición con formulario de peticiones, quejas y reclamos, solicitando se diera continuidad al trámite administrativo de radicado Nro. 2021_11104982 teniendo en cuenta que la reclamación para la reliquidación de las pensiones no avanza a la fecha de 16 de noviembre de 2021, se encuentra asignado al liquidador.

8. Que COLPENSIONES el día once (11) de enero de 2022, mediante correo electrónico informa respecto a la solicitud radicada el día 6 de diciembre de 2021 lo siguiente: "(...)Se requiere adelantar una etapa de validación la cual se realiza por nuestra entidad a través de trámites de requerimientos internos del área competente.

Así las cosas, es pertinente indicar que se ha generado el requerimiento interno No. 2021_15429058, mediante el cual se ha solicitado a la Dirección de Historia Laboral, adelantar "ACTUALIZACIÓN HISTORIA LABORAL"

9. Que de acuerdo al hecho narrado se volvió a consultar en oficina de COLPENSIONES el 24 de enero de 2022, el estado de la solicitud con número de radicado 2021_11104982 para lo cual el asesor informa "Están realizando trámite interno de actualización de historia laboral"

10. Que nuevamente se consulta en oficina COLPENSIONES el 26 de enero e informa que "Está pendiente el recurso de apelación, está en el liquidador"

11. Que mediante radicado 2022_1875602 del día 14 de febrero de 2022, presentan derecho de petición solicitando respuesta de fondo y congruente a la solicitud radicada el 23 de septiembre de 2021.

12. Que el 16 de marzo de 2022, COLPENSIONES da respuesta al derecho de petición informando lo siguiente "Su trámite prestacional está siendo evaluado y analizado conforme a derecho, de tal forma señalamos que, en desarrollo de este estudio se ha determinado que se requiere adelantar una etapa de validación la cual se realiza por nuestra entidad a través de trámites y requerimientos internos al área competente. Así las cosas, es pertinente indicar que se ha generado el requerimiento interno No. 2022_3393758, mediante el cual se ha solicitado a la Dirección de Historia laboral, adelantar "ACTUALIZACIÓN HISTORIA LABORAL"

13. Que la actitud de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es omisiva al dar respuesta a la solicitado desde el 23 de septiembre de 2021.

14. Que han pasado seis (06) meses desde el momento en el cual se radicó el recurso y la entidad no ha generado respuesta pertinente.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se han vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, salud, vida digna y mínimo vital.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos esgrimidos, la accionante solicita que el despacho ordene a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL que dentro de un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, emita la respuesta correspondiente al recurso de reposición radicado 2021_111104982.

PRUEBAS:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante
2. Copia de la Resolución No. DIR65446 del 08 de marzo de 2018
3. Copia del recurso radicado 2021_11104982
4. Respuesta de Colpensiones PQR adiado 01 de diciembre de 2021
5. Respuesta Colpensiones.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 28 de marzo de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIONES DE LA PARTE ACCIONADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES contesta la presente acción de tutela en la que informa al Despacho que revisada la base de datos y el histórico de trámites del afiliado evidenció el oficio BZ 2022_1903863_0382493 del 16 de marzo de 2022 debidamente notificada al correo electrónico luisfuentes976@hotmail.com en el que se informó lo siguiente:

"Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "DERECHO DE PETICION Se dé Respuesta de Fondo y congruente a la solicitud radicada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES el día 23 de septiembre bajo el Radicado No. 2021_11104982."

De manera atenta nos permitimos informarle que Colpensiones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida garantiza y protege los derechos e intereses de nuestros afiliados, motivo por el cual su trámite prestacional, está siendo evaluado y analizado conforme a derecho. De tal forma señalamos que, en desarrollo de este estudio se ha determinado que se requiere adelantar una etapa de validación la cual se realiza por nuestra entidad a través de trámites de requerimientos internos al área competente.

Así las cosas, es pertinente indicar que se ha generado el requerimiento interno No. 2022_3393758, mediante el cual se ha solicitado a la Dirección de Historia Laboral, adelantar "ACTUALIZACION HISTORIA LABORAL".

Que lo solicitado por la accionante por vía de tutela desnaturaliza el mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometido a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Que hasta la fecha han obrado de forma responsable y en derecho sin que exista vulneración alguna de los derechos fundamentales del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales.

Por todo lo anterior solicita que se deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.

PRUEBAS:

1. Oficio BZ 2022_1903863_0382493 del 16 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico consiste en dilucidar ¿Si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES vulnera el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo a MARÍA CAMILA ZABARAÍN CANALES al no resolver el recurso de reposición elevado el 23 de septiembre de 2021?

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

La accionante MARÍA CAMILA ZABARAÍN CANALES, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, seguridad social, salud, vida digna el cual considera vulnerado.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

Respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que se encuentra cumplido toda vez que la solicitud elevada

por la accionante fue el 23 de septiembre de 2021, y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 18 de marzo de 2022, por lo que la presente se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

SUBSIDIARIDAD:

Se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho fundamental de petición transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección del derecho fundamental referido.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-682 de 2017 M.P. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO reiteró que el derecho de petición se vulnera cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven de acuerdo a los parámetros que la Corporación ha señalado, en esa oportunidad manifestó lo siguiente:

“14. El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, precepto que indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Esta Corporación con relación al derecho de petición, ha establecido que no solamente comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado.¹

15. Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.²

La citada posición fue adoptada desde el año 1994 en **Sentencia T-304**, M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”*.

Además, en la **Sentencia T-316 de 2006**, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este

¹ Sentencia T-213 de 2005, MP. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

² Posición reiterada en varios fallos de tutela, a saber, T-365 de 1998, T-084 de 2002, T-951 de 2003, T-364, T-499, T-692, T-695 de 2004, T- 213 de 2005, entre otros.

último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza “como desarrollo de él”, la controversia de sus decisiones. En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.

16. Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³.

Caso concreto: la acción de tutela procede para proteger el derecho de petición, cuando no se ha dado respuesta congruente a los recursos interpuestos en vía gubernativa.

17. La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: **(i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin** y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado⁴.

18. **Por otro lado, también se ha señalado que el derecho de petición no sólo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la administración, sino que incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan. En ese sentido,** desde sus inicios esta Corporación ha considerado que estos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”⁵. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Respecto al derecho de petición en materia pensional Alto Tribunal Constitucional en sentencia T- 155 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas reiteró lo siguiente:

“La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

³ Al respecto ver Sentencia T-587 de 2006, M.P. Jaime Aratújo Rentería.

⁴ Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-377 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-400 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-880 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁵ Sentencia T-304 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.*

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que *“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.*

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

Por último, traemos a estudio pronunciamiento contenido en la sentencia T- 470 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo en la que se manifestó:

1. “Las entidades encargadas de reconocimientos pensionales deben dar trámite a las solicitudes del afiliado, pronunciándose explícitamente sobre aspectos relevantes puestos en su conocimiento, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

1.1. El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo⁶. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido⁷. La Corte Constitucional ha explicado que:

- i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;
- ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y
- iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁸.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: *i)* se identifique la solicitud, *ii)* se verifiquen los hechos, *iii)* se exponga el marco jurídico que regula el tema, *iv)* se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, *iv)* se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y *vi)* se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida⁹. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial”¹⁰.

1.2. Para este Tribunal, el cumplimiento de ese deber en cabeza de las entidades administradoras de pensiones resulta especialmente relevante, puesto que las solicitudes de prestaciones sociales están supeditadas al cumplimiento de requisitos precisos, relacionados con la edad, las semanas de cotización, la estructuración de la invalidez, la dependencia económica, entre otros, que podrían afectar otros derechos fundamentales como la seguridad social y el mínimo vital. **En ese sentido, las autoridades pensionales no pueden emitir contestaciones que conduzcan al peticionario a una situación de incertidumbre respecto de la existencia del derecho pensional, ni prolongar la definición de la solicitud mediante remisión a distintas dependencias. Tampoco pueden brindar respuestas que se limiten a informar el trámite interno a seguir, por cuanto la garantía solo se satisface con respuestas, es decir, cuando se decide, se concluye o se ofrece certeza al interesado**¹¹.”

(Negritillas y subrayas del Despacho)

⁶ Ley 1755 de 2015, artículo 13.

⁷ Sentencia T-682 de 2017.

⁸ Sentencias T-587 de 2006 y T-682 de 2017.

⁹ Sentencias T-395 de 2008 y T-855 de 2011.

¹⁰ Sentencia T-228 de 1997.

¹¹ Sentencia T-439 de 1998.

EL CASO CONCRETO:

MARÍA CAMILA ZABARAÍN CANALES acude a este mecanismo de protección constitucional con el fin de que sean protegidos sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, salud, vida digna y mínimo vital los cuales considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al no resolver de fondo el recurso de reposición presentado el 23 de septiembre de 2021.

Por su parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, manifestó en su contestación que mediante oficio BZ2022_1903863-0382493 del 16 de marzo de 2022, debidamente notificada al correo electrónico luisfuentes976@hotmail.com informó sobre la actuación administrativa.

De las pruebas que obran en el expediente, el Despacho puede observar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado y recibido por Colpensiones el 23 de septiembre de 2021.

Obra también dentro de las pruebas aportadas por la parte accionante la respuesta emitida por COLPENSIONES el seis (06) de enero de 2022 en el que se informa *"una vez el área competente adelante la respectiva gestión y se cuente con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo a lo pretendido de su parte, su trámite prestacional seguirá su curso, y le será comunicada la decisión final adoptada por nuestra entidad"*

Se puede evidenciar la respuesta recibida el 16 de marzo de 2022, donde ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES *"una vez el área competente adelante la respectiva gestión y se cuente con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo a lo pretendido de su parte, su trámite prestacional seguirá su curso, y le será comunicada la decisión final adoptada por nuestra entidad"*

La anterior respuesta aportada por la accionante, también fue adosada por COLPENSIONES en su contestación, sin embargo, se constata que a la fecha de proferir la presente decisión han transcurrido aproximadamente seis (06) meses desde la presentación del recurso de reposición, término mas que considerable para resolver de fondo el asunto.

Nótese como de las probanzas anteriormente referidas, se puede concluir que en enero de la presente anualidad ofrecieron la misma respuesta que manifiestan haber otorgado el 16 de marzo.

No obstante, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha sido clara al manifestar: *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto"*

solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**" (Sentencia T-369/13)

Es importante en este punto advertir que la orden va encaminada a que sea respondida de fondo la solicitud, y el despacho se acoge al precedente jurisprudencial constitucional que establece "**Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."10

Lo anterior es oportuno, porque la acción de tutela no está instituida y no es el mecanismo para solicitar el pago de sumas de dinero, sino para la protección de derechos fundamentales.

Sin más elucubraciones, se procederá a CONCEDER la presente acción constitucional en el sentido de ordenar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que proceda a resolver el recurso elevado por la accionante MARÍA CAMILA ZABARAÍN CANALES el 23 de septiembre de 2021, para lo cual el despacho concederá a la accionada un término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la providencia; así mismo en el evento en que el recurso de reposición sea desfavorable a los intereses de la accionante, el recurso de apelación que fue presentado como subsidiario deberá resolverse en un término máximo de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental de petición a MARIA CAMILIA ZABARAÍN CANALES, vulnerado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver el recurso de reposición que presentó la ciudadana MARIA CAMILA ZABARAÍN CANALES a través de apoderado judicial el 23 de septiembre de 2021 indistintamente si la respuesta es favorable o desfavorable a los intereses de la accionante. En caso de que el referido recurso sea resuelto de manera desfavorable a la accionante COLPENSIONES contará con un término máximo de veinte (20) días, para resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA

Juez